

Iquique, diecinueve de diciembre de dos mil doc:Et"-----J

VISTOS

La denuncia infraccional y demanda civil a fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña Gladys Rosario Contreras Morales, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario W 9.685.118-9, domiciliada en Iquique, Pasaje Huara W 2958-A, Villa Pampa del Tamarugal, en contra de don Carlos Carpio, domiciliado en Alto Hospicio, calle Los Naranjos W 2897, del Taller de Mueblería "El Roble", Rol Único Tributario W 6.654.623-3, domiciliado en Iquique, calle Arturo Fernández N° 794, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala el actor que el día 14 de julio de 2011 contrató los servicios de don Carlos Carpio, perteneciente al mencionado Taller, obligándose el denunciado a la ejecución de distintos trabajos de carpintería, por un valor \$990.000, pagaderos en 3 cuotas, obras que debían estar terminadas en el plazo de 21 días, el que indica la denunciante no se cumplió. Agrega que posteriormente, el 16 de octubre de 2011 pidió la modificación de uno de los trabajos, lo cual tampoco se cumplió dentro de plazo.

En virtud de lo antes expuesto, presenta denuncia infraccional, y solicita tenerla por interpuesta en contra de don Carlos Carpio, del Taller de Mueblería "El Roble", acogerla, y en definitiva condenarla al máximo de la multa señalada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496. Sustenta jurídicamente su solicitud en los artículos 3 letra b), 4,12,23 inciso 1°, y 24, de la Ley W 19.496.

En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios, solicita que se condene a la parte demandada, a la suma de \$600.000; correspondiente a \$300.000, por concepto de daño emergente; y, a \$300.000, por concepto de daño moral; más reajustes, intereses, y costas. Fundamenta jurídicamente la acción en los artículos 3 letra e) de la Ley W 19.496.

A fojas 9 a 16, documentos acompañados por la actora a su presentación de fojas 1 Y siguientes.

A fojas 20, comparece doña Gladys Rosario Contreras Morales, antes, individualizada, quien ratifica íntegramente sus acciones.

A fojas 28, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de doña Gladys Rosario Contreras Morales por la parte denunciante, y la inasistencia de don Carlos Carpio por la parte denunciada. No se produce conciliación y se recibe la causa a prueba. No se prueba testimonial. En cuanto a la prueba documental, la parte asistente acompaña el documento rolante a fojas a 27. Se solicitan diligencias.

A fojas 41, Acta levantada en la Inspección Personal decretada por este Tribunal; se acompañan las fotografías de fojas 32 a 40.

A fojas 46, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

A. En cuanto a la denuncia infraccional

Primero: Que le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional y civil de don Carlos Carpio, del Taller de Mueblería "El Roble", por infracción a la Ley W 19.496, sobre Protección de los Cerechos de los Consumidores, por no haber respetado los términos y condicione, conforme a las cuales se convino la construcción e instalación de las obras encomendadas, infringiendo así el artículo 12 de la Ley en comento, por lo que para desentrañar la cuestión controvertida, se analizarán las diferentes conductas denunciadas, y si éstas tienen algún grado de reprochabilidad.

Segundo: Que la denunciante señala que el día 14 de julio de 2011 contrató los servicios de don Carlos Carpio, obligándose el denunciado a la ejecución de distintos trabajos de carpintería, por un valor \$990.000, incluidos los materiales, pagaderos en 3 cuotas, obras que debían estar terminadas en el plazo de 21 días, hechos que quedan acreditados con el documento de fojas 9, consistente en el Contrato/Boleta N° 000076, de fecha 14 de julio de 2011.

Tercero: Que, argumenta asimismo que los plazos acordados para la ejecución de los trabajos encomendados no fueron respetados, ya que no fueron entregados

.,\n", ~~~-f!.
. f~

emplazadas las obras denunciadas. Por estos fundamentos se dará lugar a la denuncia infraccional interpuesta en contra de don Carlos Carpio, del Taller de Mueblería "El Roble".

B. En cuanto a la acción civil

Séptimo: Que, a fojas 1 y siguientes, doña Gladys Rosario Contreras Morales interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don Carlos Carpio, solicitando se condene a la parte demandada, a la suma de \$600.000; correspondiente a \$300.000, por concepto de daño emergente; y, a \$300.000, por concepto de daño moral.

Octavo: Que, habiéndose acreditado las infracciones denunciadas, para los fines de otorgamiento de la indemnización de perjuicios es necesario probar fehacientemente la existencia del perjuicio causado; en este sentido, respecto del daño emergente la actora no acredita por los medios que franquea la ley, que efectivamente haya enterado las sumas que dice haber pagado, es decir, haber efectuado el correspondiente pago por las obras encomendadas, y por ende haber cumplido íntegramente con sus obligaciones, toda vez que en el documento de fojas 9 no se hace mención a ningún abono, y en el de fojas 9 si bien se indican algunas cifras describiéndolas como "pagadas", no se hace referencia a la persona que recibe los supuestos pagos, como tampoco la fecha, u otra indicación que dé certeza de su ocurrencia; luego, no es posible tener por verosímil la declaración jurada de Brito Bobadilla, a fojas 27, dado que éste no comparece en estrado reconociendo su autenticidad, argumentando imposibilidad de comparecer por motivos laborales, hechos sobre los cuales no existen antecedentes en autos que los corroboren; tampoco acredita los gastos en locomoción, teléfono, y medicamentos para el sistema nervioso, por gastos de movilización y transporte; por ello, y no existiendo certidumbre acerca del daño causado se desestima el resarcimiento a título de daño emergente.

Noveno: Que, respecto de la indemnización por daño moral, se debe tener presente, que se trata de compensar, por vía pecuniaria, la molestias y frustraciones que ha padecido una persona, derivadas del incumplimiento de obligaciones sean contractuales o extracontractuales. Sentada así las cosas, acorde a lo relacionado en

dentro del término de 21 días, quedando además con detalles inconclusos en las terminaciones.

Cuarto: Que lo indicado en el considerando precedente queda acreditado con las fotografías de fojas 11 a 13, las de fojas 32 a 40, y con especial atención al Acta levantada en la Inspección Personal practicada por el Tribunal a las obras en cuestión, rolante a fojas 41, en donde se detalla que "existen dos tragaluces sin sus respectivas terminaciones"; "la puerta y el tragaluz del baño principal, como la puerta de un segundo dormitorio, se encuentran sin terminar"; la escalera hacia el segundo piso "se encuentra sin la baranda de protección", "las puertas abatibles para ingresar o salir de éste, se encuentran sin la chapa"; "el marco de esta puerta y una ventana que da hacia el interior, sin terminar"; "el balcón [...] no cuenta con la baranda de madera"; la escalera hacia tercer piso "se encuentra sin la baranda de protección"; y "el pasamano del balcón que da hacia el pasaje Huara, se encuentra sin terminar".

Quinto: Que el denunciado, don Carlos Carpio no aporta al proceso antecedentes o probanzas que permitan desvirtuar las acusaciones interpuestas en su contra.

Sexto: Que, en conclusión, en virtud de los razonamientos antes expuestos, habiendo analizado los antecedentes y probanzas allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, han quedado fehacientemente acreditadas las infracciones denunciadas; al artículo 12 de la Ley N° 19.496, al no haber ejecutado el denunciado las obras encomendadas en forma íntegra y oportuna, toda vez que como ya se ha dicho los trabajos de carpintería no fueron finalizados en el plazo convenido de 21 días, contados desde la celebración del contrato, esto es el 14 de julio de 2011, además de dejar parte de los trabajos con inconclusos, y otros sin siquiera haber iniciado en su ejecución; y, al artículo 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto, el hecho de no haber ejecutado las prestaciones dentro del plazo encomendado, no haber ejecutado parte de las obras, y dejar detalles inconclusos en las terminaciones de éstas, dejan en evidencia las deficiencias en la calidad del servicio contratado, derivadas de la conducta negligente del denunciados, todo lo cual claramente ha provocado menoscabo en la persona de la actara, constituido por imposibilidad de usar y gozar adecuadamente del inmueble en donde se encuentran

circuante y dx

los acápite precedentes, analizadas las probanzas conforme a las reglas de la sana crítica, y con especial atención al relato de la aclora en su presentación de fojas 1 y siguientes; las fotografías de fojas 11 a 13; el Certificado de fojas 14; y, el Acta de Inspección Personal del Tribunal, junto a las fotografías acompañadas a ella, de fojas 32 a 41; este Sentenciador considera que efectivamente se ha producido menoscabo, molestia y frustraciones en el actor, al verse impedida de usar y gozar adecuadamente del inmueble en donde se encuentran emplazadas las obras denunciadas, además del sufrimiento de la demandante frente a la imposibilidad de obtener, del demandado, una solución adecuada a su problema, habiendo sido interpelado a ello, razonamientos por los que se dará lugar a la indemnización de perjuicios por daño moral, regulándola en la suma de \$200.000.

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° letra e), 12,23, 24, 25, 26, 27, Y 50 Y siguientes, todos de la Ley W 19.496; Código Civil; Código de Comercio; Ley W 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley W 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO

A. En lo infraccional

a) Condénese a don Carlos Carpio, domiciliado en Alto Hospicio, calle Los Naranjos W 2897, del Taller de Mueblería "El Roble", Rol Único Tributario W 6.654.623-3, domiciliado en Iquique, calle Arturo Fernández W 794, al pago de una multa, a beneficio fiscal, de **10** U.T.M, por ser autora del ilícito infraccional descrito en el artículo 12 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496.

b) La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, librese orden de reclusión por el término legal, por vía de sustitución y apremio, en contra de don Carlos Carpio.

B. En lo civil

a) Acójase la demanda civil interpuesta a fojas 1 y siguientes, sólo en cuanto al daño moral; y condénese a de don Carlos Carpio, a pagar a doña Gladys Rosario

Contreras Morales, domiciliada en Iquique, Pasaje Huara W 2958-A, Villa Pampa del Tamarugal, la suma de **\$200.000**, a título de indemnización por daño material.

- b) La sumas antes mencionadas deberán ser debidamente reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción. y el precedente a aquél en que í-1 pago se haga efectivo; y además los intereses que se hayan devengado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que el pago se haga efectivo.
- c) No se condena a don Carlos Carpio, al pago de las costas de la causa, por no haber resultado totalmente vencida.
- d) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.
- e) Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretaria Abogado doña Jessie A. Giaconi Silva.-

Iquique, a 26 de Septiembre 2013
CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel
del original que he tenido a la vista.
Doy fe.

Secretario Abogado.